

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PARTICIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
RAMÓN HERACLIO BUITRAGO GONZÁLEZ EN CONTRA DE
FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo negó la declaratoria de nulidad del proceso pedida por la demandada, determinación con la que se mostró inconforme esta y la atacó en apelación, recurso que pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

En relación con el motivo de nulidad alegado, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-6958-2014 de 4 de junio de 2014 señaló lo siguiente:

“La causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para

que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.

“En tal sentido, explicó esta Corporación:

“Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num. 3º) del C. de P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.

“Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, <sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros> (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, ‘eliminó la expresión de que el juez <revive procesos legalmente concluidos>, en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir <un proceso legalmente concluido>, con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro’ (CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152). [Lo subrayado es del texto]” (M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

En el presente asunto, la nulidad alegada no se configuró, porque de conformidad con el artículo 518 del C.G. del P., el demandante se encontraba legitimado para incoar la partición adicional, pues es claro que en el acta de conciliación suscrita por ambos cónyuges, el 14 de agosto de 2006, ante la Comisaría Tercera de Familia, se dejó de repartir un inmueble que, se dice, es parte de la sociedad ilíquida.

Ahora bien, el argumento de la apelante consistente en que debe tenerse en cuenta el contrato de transacción de fecha 1º de agosto de 2007, en el que las partes, de común acuerdo, habrían manifestado que por “un error involuntario no se

agregó un activo existente a la liquidación de la sociedad conyugal realizada en el acta de conciliación No. 1374” y que don RAMÓN renunciaba a los derechos que pudieran corresponderle sobre el inmueble, no resulta útil para fundamentar la nulidad solicitada, pues el mismo fue cuestionado por la vía de la tacha de falsedad que se encuentra en trámite y, además, porque los efectos de tal convención, una vez se dilucide lo relativo a su autenticidad, deberán analizarse es en la etapa del inventario y avalúo y, si es del caso, en la de la partición, en las que podrá controvertirse todo lo atinente al alcance de dicho negocio jurídico.

En las condiciones dichas, entonces, es menester confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c56ba04cf42919a2ec3e22bb054187e2fc6405dd4d9e0c4ef6d73afd92a5ef40

Documento generado en 16/07/2021 01:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>